



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso.
Queda para proveer. **Buga, Febrero nueve (09) de 2022.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN.
DEMANDANTE: MARIA DEL CONSUELO MARTINEZ TIQUE. C.C 38.868.312
DEMANDADO: STELLA MARTINEZ TIQUE. C.C 38.860.135
RADICACION No: 761114003001-2020-00195-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 271

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, se atiende memorial presentado por el profesional del derecho **ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ**, manifestando que la señora **STELLA MARTINEZ TIQUE**, se encuentra a **PAZ Y SALVO** de cualquier concepto.

Igualmente se atiende petición presentada por la demandada en este asunto, señora **STELLA MARTINEZ TIQUE**, quien argumentando encontrarse en una difícil situación económica, no contar con trabajo y tener a su cargo a sus padres adultos mayores, nuevamente solicita el amparo de pobreza, y la designación de apoderado judicial que la represente en este asunto, y más aun cuando se aproxima una audiencia pública.

Por lo anterior, se tiene que mediante providencia que antecede, el despacho no le concedió el amparo de pobreza antes solicitado, por no haber subsanado las inconsistencias de las que adolecía su solicitud, pero en aras de preservar su debido proceso y el derecho a la defensa, se procederá de conformidad ya que en esta oportunidad reúne los requisitos de ley.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Establece el artículo 151 del C.G del P. **PROCEDENCIA. “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.**

Ahora dispone esta misma norma en el segundo del artículo 152 **ibídem. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. “(...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”.**

Por ultimo establece el artículo 154 **ibídem. “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta”.**

Ahora bien el despacho atemperándose a lo expresado por el tratadista Hernán Fabio



Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Pag 418. que dice **“su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba sumaria de ninguna índole para la decisión favorable”**.

Igualmente manifiesta que el principio de los asociados ante la Ley contemplado en el art. 13 de la Constitución Nacional y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art 37, Numeral 2º del C.P.Civil, igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es de nada diferente a una de las varias instituciones que buscan ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado ;

“evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargos de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

Lo anterior, permite al despacho conforme a las expresiones juradas de la petente, **CONCEDER** el amparo solicitado por la señora **STELLA MARTINEZ TIQUE**. De lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

1º) CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **STELLA MARTINEZ TIQUE** identificada con C.C 38.860.135 de Buga Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) En consecuencia se **EXIME** a la señora **STELLA MARTINEZ TIQUE**, de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

3º) DESIGNAR al abogado **JAIRO LOPEZ GONZALEZ** como apoderado judicial de la señora **STELLA MARTINEZ TIQUE**. (Inciso tercero del artículo 154 del C.G del P).

4º) NOTIFÍQUESELE la designación en debida forma informándole de su obligatoria aceptación a la dirección electrónica, **jairolopez62@hotmail.com**

NOTIFIQUESE

Mariela R.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.**

Hoy 16 DE FEBRERO DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 023.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

**Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3407230d7686a5176986ba463da35d61a01b1af89da7560d531c5752e9f795**

Documento generado en 15/02/2022 08:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**